



Expediente: PAOT-2021-4654-SPA-3656

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14779 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4654-SPA-3656** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Desde las 7 am hasta las 9 pm se escucha bastante ruido proveniente de la maquinaria de la fábrica fundidora de metales [ubicada en calle 25 de septiembre de 1873, manzana 171, lote 1986-A, colonia Leyes de Reforma 3<sup>a</sup> Sección, Alcaldía Iztapalapa], de lunes a sábado se escuchan maquinaria, zumbidos, arrastre de fierros y radio a volumen alto, incluso se sienten las vibraciones de los motores de las maquinas en el piso. Además se percibe un olor muy fuerte de los químicos que utilizan (...) el ruido se escucha con mayor intensidad en los siguientes horarios de 7:30 am a 1:00 pm y de 3:00 pm a 7:00 pm. (...) las emisiones de olores provenientes de los químicos empleados al interior de la fábrica (...) se perciben con mayor intensidad a las 12:00 pm (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2021-4654-SPA-3656

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14779 -2023

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), señala que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esa norma será de **0.015 m/s<sup>2</sup>** y el límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s<sup>1.75</sup>**.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que no se constató la generación de emisiones sonoras, ni a la atmósfera, así como tampoco vibraciones provenientes de éste, asimismo, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado y/o representante legal del inmueble objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad ambiental aplicable en la Ciudad de México, en materia de emisiones sonoras, a la atmósfera y vibraciones.





Expediente: PAOT-2021-4654-SPA-3656

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14779 -2023

Posteriormente, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta autoridad ambiental, el representante de inmueble objeto de investigación, manifestando que en el sitio se llevan a cabo las actividades de taller de pintura, el cual se denomina "La Nueva Era", asimismo, que se llevarían a cabo medidas de insonorización en el establecimiento mercantil, a fin de cumplir con la normatividad ambiental.

En atención a lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y las vibraciones referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizar un estudio de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las citadas normas, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 59.16 dB(A), así como, un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.00106 m/s<sup>2</sup>, 0.00090 m/s<sup>2</sup> y 0.00033 m/s<sup>2</sup>, y un valor de dosis de vibración de 0.00452 m/s<sup>1.75</sup>, 0.00387 m/s<sup>1.75</sup> y 0.00185 m/s<sup>1.75</sup>.

Subsecuentemente, el apoderado del establecimiento mercantil denominado "La Nueva Era", presentó a través de correo electrónico, las medidas de mitigación de emisiones sonoras, a la atmósfera y vibraciones realizadas en el inmueble en comento, las cuales consistieron en la colocación de bases de neopreno en un compresor y de regatones en todo el mobiliario de tránsito, en el cambio de chumaceras en los hornos con los que se cuenta, en el encapsulamiento con fibra anti-ruido y láminas externas del cuarto donde se ubica el compresor, la eliminación de los reprocessos donde se generan malos olores y en la suspensión de la música dentro de la planta.

Por consiguiente, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 51.91 dB(A).

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, a la atmósfera y vibraciones.



Expediente: PAOT-2021-4654-SPA-3656

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14779 -2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “La Nueva Era”, ubicado en calle 25 de septiembre de 1873, manzana 171, lote 1986-A, colonia Leyes de Reforma 3<sup>a</sup> Sección, Alcaldía Iztapalapa, mismas que no excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004.
- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que no se constataron emisiones a la atmósfera provenientes de éste.
- No obstante, el apoderado del establecimiento mercantil denominado “La Nueva Era”, presentó las medidas de mitigación de emisiones sonoras, a la atmósfera y vibraciones realizadas en el inmueble en comento, las cuales consistieron en la colocación de bases de neopreno en un compresor y de regatones en todo el mobiliario de tránsito, en el cambio de chumaceras en los hornos con los que se cuenta, en el encapsulamiento con fibra anti-ruido y láminas externas del cuarto donde se ubica el compresor, la eliminación de los reprocessos donde se generan malos olores y en la suspensión de la música dentro de la planta.

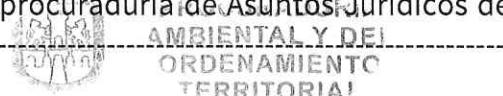
La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4654-SPA-3656

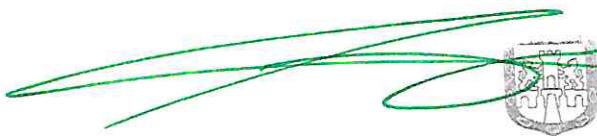
No. de Folio: PAOT-05-300/200-

14779

-2023

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

